

I. COMUNIDAD DE MADRID

A) Disposiciones Generales

Consejería de Hacienda

- 411** ORDEN 197/1999, de 4 de febrero, de la Consejería de Hacienda, por la que se modifica la relación de puestos de trabajo del Organismo Autónomo Agencia para el Desarrollo de Madrid, dependiente de la Consejería de Economía y Empleo.

La Gerencia de la Agencia para el Desarrollo de Madrid, dependiente de la Consejería de Economía y Empleo, ha presentado expediente de modificación de la relación de puestos de trabajo, al objeto de posibilitar que los puestos números 37805 y 37806, adscritos al citado Organismo Autónomo, puedan ser ocupados por funcionarios procedentes de otras Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre medidas para la reforma de la Función Pública y demás disposiciones legales aplicables.

Por la citada Consejería se ha acompañado la oportuna documentación, y atendiendo, de una parte, a la especialidad de las actividades que desarrollan los mencionados puestos y, de otra, a la necesidad apreciada por dicho Centro Directivo, se considera procedente la apertura de los puestos de trabajo en cuestión a otras Administraciones Públicas.

Por todo ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.2.c) de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, y en uso de las competencias atribuidas en materia de Personal por el artículo 1.c).1 del Decreto 74/1988, de 23 de junio,

DISPONGO

Primero

Aprobar la modificación de la relación de puestos de trabajo del Organismo Autónomo Agencia para el Desarrollo de Madrid, dependiente de la Consejería de Economía y Empleo, tal y como se recoge en el Anexo que se une e incorpora a esta Orden (expediente de modificación R.P.T. 06/99).

Segundo

La presente Orden no comporta modificación de la plantilla presupuestaria ni de créditos de Capítulo I.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID. Dada en Madrid, a 4 de febrero de 1999.

El Consejero de Hacienda,
ANTONIO BETETA

ANEXO I.1

EXPEDIENTE 06/99 DE MODIFICACION DE LA RELACION DE PUESTOS DE TRABAJO CONSEJERIA DE ECONOMIA Y EMPLEO

Cod. Mod.	Prog.	N.P.T.	Denominación	Grupo	N.C.D.	C. espec.	Dot.	Provis.	Cuerpo/esc.	Observaciones
Agencia para el Desarrollo de Madrid										
Servicio de Gestión Administrativa y Presupuestaria										
Mod. sus.	530	37805	Serv. Gestión Administrativa y Presupuestaria	A	28	2.858.580	S	LD	9999	Comunidad de Madrid y otras Administraciones Públicas
Servicio de Promoción del Sistema Productivo										
Mod. sus.	530	37806	Serv. Promoción del Sistema Productivo	A	28	2.858.580	S	LD	9999	Comunidad de Madrid y otras Administraciones Públicas

(03/4.000/99)

Consejería de Economía y Empleo

- 412** DECRETO 19/1999, de 4 de febrero, por el que se regula la identificación y tenencia de perros de razas de guarda y defensa.

La Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de Animales Domésticos y el Decreto 44/1991, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley, establecen el marco

normativo en la Comunidad de Madrid en materia de Protección de animales domésticos. No obstante, no existe una regulación específica que regule, adaptándose a sus especiales condiciones, la tenencia como animal de compañía de perros de razas de guarda y defensa.

Siendo consciente de la necesidad de proceder a modificar y actualizar la Ley de acuerdo con las nuevas circunstancias, modificación que se supeditaría al informe o a la propuesta que presentara al respecto el Consejo de Protección de Animales y Plantas

de la Comunidad de Madrid a la Consejería de Economía y Empleo, surge la necesidad de regular la identificación y tenencia de perros de guarda y defensa.

No obstante, el considerable aumento de la adquisición como animal de compañía de perros de ese tipo de razas y la necesidad de desarrollar normativamente esta materia, determina la fijación de una serie de condiciones y requisitos mínimos que deben reunir los propietarios de esos animales, en consideración a sus especiales características, en relación con su tenencia, estancia, y circulación por vías públicas, de manera que la peligrosidad que pudieran generar, en determinados casos, algunos ejemplares de esas razas, se vea reducida al mínimo.

En este sentido, en cuanto a la identificación e inscripción de los canes, se obliga al propietario, con carácter previo, a constituir un seguro de responsabilidad civil, de manera que se garantice la seguridad de terceros. También se establece la posibilidad de que la Administración Local condicione la circulación de los perros por las vías públicas o prohíba la misma en determinadas zonas o lugares públicos, con el fin de evitar posibles ataques a personas u otros animales.

Desarrollando, igualmente, las previsiones de la Ley 1/1990, y de su Reglamento, se regula la venta de estos perros por particulares, se establece la obligación de informar a los compradores sobre los deberes inherentes a la tenencia de los mismos y se faculta a la Administración competente para que proceda al sacrificio o esterilización de los perros incautados o retirados, en el supuesto en que se considere oportuno a la vista de los daños o perjuicios causados, con lo que se pretende aclarar el destino que debe darse a los perros cuya peligrosidad haya quedado debidamente contrastada.

Por último, en uso de la facultad otorgada al Consejo de Gobierno en la Ley 1/1990, se actualiza la cuantía de las sanciones a imponer en caso de incumplimiento, que habían quedado desfasadas, habida cuenta la gravedad de las consecuencias que la infracción de lo dispuesto en el Decreto, pudieran acarrear a la seguridad de las personas.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Economía y Empleo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, en su reunión del día 4 de febrero de 1999

DISPONE

Artículo 1

Definición

Se consideran perros de razas de guarda y defensa, aquellos ejemplares que dadas sus características raciales de aptitud para el adiestramiento, pueden resultar adecuados para el ejercicio de labores de guarda y defensa.

A los efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, se consideran perros de razas de guarda y defensa, los ejemplares de las razas incluidas en el Anexo o de cruce en primera generación con éstos.

Artículo 2

Identificación e inscripción

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de los Animales Domésticos, los propietarios de perros de razas de guarda y defensa, deberán constituir un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños y perjuicios que pudiera provocar dicho animal por un valor mínimo de 20 millones de pesetas. La constitución del citado seguro será requisito indispensable para la identificación de los perros, y para su correspondiente inscripción en Registro de Identificación de Animales de compañía regulado en la Orden 11/1993, de 12 de enero, de la Consejería de Economía y Empleo.

2. El responsable del Registro denegará la inscripción e identificación de los perros en el supuesto en que el propietario no aporte la documentación acreditativa de la constitución del seguro al que se hace referencia en el apartado anterior.

Artículo 3

Tenencia

La tenencia de estos animales en viviendas urbanas, estará condicionada a las características higiénico-sanitarias de sus alojamientos y a la ausencia de riesgos y molestias para sus vecinos, de manera que se garantice de forma adecuada la seguridad.

Corresponde a la Consejería de Economía y Empleo la determinación de dichas condiciones, sin perjuicio de las competencias que, al respecto, pudieran corresponder a la Administración Local.

Artículo 4

Circulación y estancia por vías públicas

La Administración Local, en el ámbito de sus competencias, podrá regular las condiciones en que se autorice la circulación y estancia de perros de razas de guarda y defensa en vías públicas, pudiendo determinar los lugares o zonas donde dicha circulación o estancia se prohíba.

Artículo 5

Cesión y venta

1. Quienes cediesen un perro de raza de guarda y defensa tendrán obligación de comunicarlo al Registro de Identificación de Animales de Compañía, debiendo el nuevo propietario proceder de nuevo a su inscripción, en los términos previstos en el artículo 2.

2. La venta entre particulares de los perros de razas de guarda y defensa sólo podrá realizarse si el vendedor cuenta con los permisos y licencias correspondientes y si cumple con los requisitos exigidos, de acuerdo, en ambos casos, con lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley 1/1990 y Capítulo IV del Decreto 44/1991, que aprueba el Reglamento de desarrollo.

3. Los establecimientos de venta de animales de compañía deberán notificar debidamente a los compradores de perros de razas de guarda y defensa, en el momento de perfeccionarse la compraventa, la obligatoriedad de cumplir las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 6

Régimen sancionador

El régimen sancionador aplicable será el previsto en la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de los Animales Domésticos, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles o penales en que pudiera haber incurrido el infractor.

Artículo 7

Retirada o incautación

Si, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 25.2 y 30 de la Ley 1/1990, como consecuencia de la tramitación de procedimiento sancionador o judicial, se acordara la retirada o incautación de un perro de raza de guarda y defensa, objeto de infracción, la Administración Local o Autonómica podrá acordar la esterilización o el sacrificio del perro, de conformidad, en su caso, con lo que determine el órgano jurisdiccional competente, valorando debidamente la naturaleza de los daños y perjuicios causados y la peligrosidad del ejemplar.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Competencias en materia sancionadora

La imposición de las sanciones previstas en la Ley 1/1990 corresponde a los Ayuntamientos y a la Dirección General de Agricultura y Alimentación en caso de infracciones leves y graves.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Actualización de las sanciones previstas en la Ley 1/1990

Las infracciones a lo dispuesto en la Ley 1/1990 serán sancionadas, las leves, con multa de 5.000 a 200.000 pesetas; las graves con multa de 200.001 a 400.000 pesetas, y las muy graves, con multa de 400.001 a 2.500.000 pesetas.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Los propietarios de perros de razas de guarda y defensa inscritos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán constituir el seguro de responsabilidad civil a que se refiere el artículo 2, en un plazo máximo de tres meses.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Los propietarios de perros de razas de guarda y defensa, deberán adoptar las condiciones del alojamiento, en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la Orden que desarrolle el artículo 3 del presente Decreto, siempre que la inscripción sea anterior a dicha entrada en vigor.

DISPOSICION FINAL PRIMERA**Desarrollo**

Se faculta a la Consejería de Economía y Empleo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y ejecución del presente Decreto, así como para actualizar la relación de razas de guarda y defensa que se acompaña como Anexo.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA**Entrada en vigor**

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Dado en Madrid, a 4 de febrero de 1999.

El Consejero de Economía y Empleo,
LUIS BLAZQUEZ

El Presidente,
ALBERTO RUIZ-GALLARDON

ANEXO**RELACION DE RAZAS DE GUARDA Y DEFENSA**

American Staffordshire Terrier.
Boxer.
Pit Bull Terrier.
Bullmastiff.
Dobermann.
Dogo Argentino.
Dogo de Burdeos.
Dogo del Tíbet.
Fila Brasileño.
Mastín Napolitano.
Presa Canario.
Presa Mallorquín (Ca de Bou).
Rottweiler.
Staffordshire Bull Terrier.

(03/3.538/99)

**Consejería de Obras Públicas,
Urbanismo y Transportes**

413 ORDEN de 26 de enero de 1999, de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, por la que se establece el valor del coeficiente corrector aplicable a los ingresos familiares determinantes del derecho a la financiación cualificada a las viviendas con protección pública y a la rehabilitación con protección pública prevista en el Decreto 228/1998, de 30 de diciembre.

Una de las condiciones legalmente previstas para poder acceder a la financiación cualificada establecida en el Decreto 228/1998, de 30 de diciembre, por el que se regula el régimen jurídico de las ayudas en materia de viviendas con protección pública y rehabilitación con protección pública del Plan de Viviendas de la Comunidad de Madrid 1997-2000, es que los adquirentes, adjudicatarios, promotores para uso propio, o arrendatarios de las viviendas y, en su caso, los promotores de actuaciones de rehabilitación, tengan unos ingresos familiares que no excedan de determinadas cuantías cifradas en millones de pesetas, en función de la actuación de que se trate.

Para fijar los ingresos familiares determinantes del derecho a acceder a tales medidas de financiación, debe establecerse un coeficiente multiplicativo corrector de la cuantía de dichos ingresos familiares, comprendido entre 0,83 y 1,20, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 14.2 del Decreto citado.

La asignación del valor del expresado coeficiente multiplicativo corrector es el resultado de multiplicar un coeficiente territorial establecido en atención a los factores que intervienen en los precios de las viviendas en las distintas zonas geográficas, como son el coste de mano de obra y de materiales y el precio de suelo edificable, por un coeficiente familiar, establecido en función del número de miembros de la unidad familiar. En este sentido, el valor de dicho coeficiente es el mismo que el establecido para el cálculo de los ingresos familiares determinantes del derecho a la financiación cualificada prevista en el Real Decreto 1186/1998, de 12 de junio, sobre medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo del Plan 1998-2001, con lo que, en este punto, se produce la homogeneización de ambos Planes, estatal y autonómico.

En virtud de la expresada habilitación y en ejercicio de la competencia conferida a los Consejeros en el artículo 41.d) de la Ley 1/1983, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda.

DISPONGO**Artículo único**

1. El coeficiente corrector (V) aplicable a los ingresos familiares a que se refiere el artículo 14.2 del Decreto 228/1998, de 30 de diciembre, por el que se regula el régimen jurídico de las ayudas en materia de viviendas con protección pública y rehabilitación con protección pública del Plan de Vivienda de la Comunidad de Madrid 1997-2000, será igual al resultado de multiplicar el coeficiente territorial de la Comunidad de Madrid (ct), según la zona de que se trate, por el coeficiente familiar (cf), establecido en función de la composición familiar, de acuerdo al cálculo y a los valores asignados en los apartados siguientes:

Coeficiente multiplicativo corrector (V) = Coeficiente territorial (ct) × coeficiente familiar (cf).

2. Los coeficientes territoriales (ct) aplicables según la localización de la vivienda en las diferentes zonas de la Comunidad de Madrid, serán los que siguen, de acuerdo con la zonificación establecida por la Orden de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, que establezca los precios máximos de venta de las Viviendas con Protección Pública de la Comunidad de Madrid:

Madrid, 0,92; Zona 1, 0,93; Zona 2, 0,94; Zona 3, 0,95; Zona 4, 0,95.

3. Los coeficientes familiares (cf) establecidos en función del número de miembros de la unidad familiar serán los siguientes: Un miembro, 1; dos miembros, 0,98; tres miembros, 0,95; cuatro miembros, 0,93; cinco o más miembros, 0,90.

En el supuesto de que uno o varios miembros de la unidad familiar sean minusválidos, tal circunstancia debidamente acreditada legalmente, determinará que cada minusválido se compute como dos miembros, a efectos de cálculo del coeficiente familiar.

4. En el caso de que el resultado final del producto entre el coeficiente territorial y el familiar arroje una cuantía inferior a 0,83, el coeficiente multiplicativo corrector será 0,83.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, si bien sus efectos se retrotraerán a la fecha de entrada en vigor del Decreto 228/1998, de 30 de diciembre, por el que se regula el régimen jurídico de las ayudas en materia de viviendas con protección pública y rehabilitación con protección pública del Plan de Vivienda de la Comunidad de Madrid 1997-2000.

Madrid, a 26 de enero de 1999.

El Consejero de Obras Públicas,
Urbanismo y Transportes,
LUIS EDUARDO CORTES

(03/3.998/99)